



Resolución Directoral

Piura

04 AGO. 2022

VISTA: La Opinión Legal N° 266-2022/DRSP-4300205, de fecha 13 de julio de 2022, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Piura y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, con Memorando N° 2555-2022/DRSP-43002011-1, la Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos remite asesoría jurídica el expediente de los administrados Segunda Teotista Silupu de Medina y Andrés Monte Santa Cruz Santa Cruz, cesantes de la Dirección Regional de Salud de Piura, quienes solicitan el pago de incremento remunerativo que se otorga al trabajador en actividad, desde enero de 1991, en mérito al Art. 184 de la Ley N° 25303, hasta la fecha devengados e intereses legales.

Que, de acuerdo al Informe Situacional N° 510-2022 se aprecia que la administrada Segunda Teotista Silupu de Medina tiene la calidad de cesante a partir del 01 de noviembre de 1985; con el cargo de Técnica en Enfermería II. Asimismo, del informe de Situación Actual N° 509-2022, se aprecia que el administrado Andrés Monte Santa Cruz Santa Cruz tiene la calidad de cesante a partir del 15 de Julio de 1990, habiéndose desempeñado como Técnico en Enfermería II, obteniendo la calidad de nombrado desde el 01 de enero de 1972.

En cuanto a la pretensión recurrida, es necesario precisar que el Art. 184° de la Ley N° 25303 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año 1991 otorgo a los funcionarios y servidores de la administración pública que laboren en Zonas Rurales y Urbano Marginales una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el Art. 532 inciso b) del Decreto Legislativo N2 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector dispositivo legal que se prorrogó hasta el año 1992 conforme al Art. 2692 de la Ley N° 25388 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 1992, siendo por tanto aplicable dicho dispositivo para el personal que en esa fecha se encontraba laborando en condición de nombrado, pues dicha norma no tiene carácter retroactivo ni ultraactivo.

Que, respecto a la bonificación diferencial, es necesario tener presente que se otorga para compensar **CONDICIONES EXCEPCIONALES DE TRABAJO**. Sin embargo, se advierte de la revisión de los actuados que Segunda Teotista de Medina y Andrés Monte Santa Cruz Santa Cruz solicitan el incremento de la Bonificación Diferencial que corresponde al Art. 184 de la Ley N° 25303 del 30% más los devengados, pero no se encuentra dentro del supuesto de hecho para acogerse al citado beneficio, dado que no existe medio probatorio alguno de carácter instrumental que acredite de manera fehaciente que los accionantes se encuentran comprendidos dentro de los alcances de la Ley antes mencionada.

Asimismo, en el ámbito de la presente pretensión es fundamental tener en cuenta la vigencia de las leyes de presupuesto, al respecto el Artículo XI de las Disposiciones Generales del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público que deroga a la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto (Ley N° 28411) prescribe que "El Presupuesto del Sector Público tiene vigencia anual y coincide con el año calendario (...)".



Resolución Directoral

Piura

04 AGO. 2022

Que, conforme al Informe Legal N° 377-2012-SERVIR/GG/OAJ, emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil — SERVIR, "De acuerdo con el Principio de Anualidad, las leyes del presupuesto tienen vigencia anual, es decir, coinciden con el año calendario y sus efectos se circunscriben al ejercicio fiscal correspondiente, por lo que solo podrían permanecer vigentes más allá del año fiscal si su vigencia es prorrogada antes de que estas disposiciones dejen de surtir efectos con la entrada en vigencia de la posterior ley de presupuesto".

De acuerdo con el desarrollo normativo expuesto se concluye que la referida disposición estuvo vigente durante el año 1991 y por una norma posterior se prorrogó sus efectos para el año 1992, sin que se advierta disposición legal posterior que extendiera luego de dicho año su vigencia.

Que, respecto a la afirmación realizada por los administrados de que vienen percibiendo la bonificación diferencial EN SU BOLETA, pero de manera diminuta, es necesario precisar que los administrados Segunda Teotista Silupu de Medina y Andrés Monte Santa Cruz Santa Cruz si vienen percibiendo, pero ello es, por ERROR administrativo, estando ante el supuesto de que la bonificación que viene percibiendo no ha sido obtenida conforme a derecho.

Por lo que, el Tribunal Constitucional en la sentencia expedida en el Expediente N° 03950 2012-PA/TC, estableció que: "(...) este Tribunal tiene establecido como doctrina constitucional que "el goce de los derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho; consecuentemente, cualquier otra opinión vertida con anterioridad por este Colegiado que haya estimado la prevalencia de la cosa decidida sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes" TC 1263-2003 AA/TC, FJ 5). En el mismo sentido, se ha señalado que "no debe olvidarse que incluso la garantía de la inmutabilidad de la cosa juzgada puede ceder ante supuestos graves de error (...). Ello se funda en lo ya señalado por este Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, el goce de un derecho presupone que este haya sido obtenido conforme a ley, pues el error no puede generar derechos" (STC 3660-2010-AA/TC, FJ 7).

Asimismo, debe tenerse presente que el Art. 6 de la Ley N° 31365, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2022", prohíbe textualmente el incremento de bonificaciones: "Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma modalidad, periodicidad, mecanismos y fuente de financiamiento. Así mismo queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Por lo que, se advierte de los actuados que la pretensión de los administrados deviene en improcedente.

Que, conforme a la Opinión Legal N° 266-2022/DRSP-4300205, de fecha 13 de julio de 2022, la Oficina de Asesoría Jurídica opina de Improcedente lo solicitado por los administrados bajo los argumentos allí expuestos:



Resolución Directoral

Piura 04 AGO. 2022

estando a lo expuesto y con los vistos correspondientes de la Oficina Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos y Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Piura;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ministerial N.º 701-2004/MINSA del 13 de julio de 2004, Ley N.º 27902 ley que modifica la Ley Orgánica de Gobierno Regionales N.º 27867; Ordenanza Regional N.º 271-2013/GRP-CR, de fecha 10 de agosto de 2013 que aprueba el Reglamento de Organización y funciones de la Dirección Regional de Salud Piura y Resolución Ejecutiva Regional N.º 033-2022/GOB.REG.PIURA-GR; de fecha 10 de enero del 2022.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por **SEGUNDA TEOTISTA SILUPU DE MEDINA**, identificada con DNI N° 02620765 Y **ANDRES MONTE SANTA CRUZ SANTA CRUZ**, identificado con DNI N° 02637830 en lo que corresponde al incremento remunerativo de la Bonificación Diferencial del Art. 184 de la Ley N° 25303 del 30% más los devengados respectivos en base a la remuneración total o Integra desde enero de 1991 hasta la fecha, devengados e intereses legales.

ARTICULO SEGUNDO. - Notifíquese a los administrados, dentro del plazo de Ley, con las formalidades establecidas en el Artículo N° 24 inciso de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444.

ARTICULO TERCERO. - Hágase de conocimiento a la Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, Dirección Ejecutiva de Administración de la Dirección Regional de Salud Piura y copia a legajo.

Regístrese, Comuníquese y Ejecútese,

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD PIURA
MED. FERNANDO AGÜERO MIJA
DIRECTOR GENERAL

FAM/JDPP/BJPA/jhav.